

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO DEPURACION FAMILIAR CIVIL DE CIMITARRA- SANTANDER-

DEMANDANTE: JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 68190489001-2020-00067-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION -
SUPLICA

JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 1.117.526.400 de Florencia, vecino de la ciudad, en ejercicio y con tarjeta profesional No 295927 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado del señor **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No.93.133.277 en calidad de demandado, respetuosamente me dirijo respetuosamente usted Señor Juez con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL DIA 18 JUNIO DEL AÑO 2021 proferido por su despacho que niega Incidente de Nulidad con el referido proceso argumentando los siguientes reiterando:

Petición.

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por falta de competencia, en su lugar proferir un nuevo auto donde se remita al Juzgado Civil Municipal en Reparto de Florencia - Caquetá por competencia para que éste resuelva la admisión de la demanda y avoque conocimiento con el proceso de referencia.
2. En su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la no notificación en legal forma, en su lugar dicte un nuevo auto admisorio o su defecto rechazo de la demanda de lo contrario se ordene a la parte demandante realice la notificación personal del auto admisorio al demandado en legal forma.
3. Se reponga la decisión del despacho concediendo la nulidad invocada por el suscrito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Fundamentos

1. El artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso consagra competencia por el factor territorial.
2. El artículo 133 numeral 1 y 8 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad del proceso la falta de competencia y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

3. El día 05 de diciembre del año 2018 en Florencia –Caquetá el señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ firmo letra de cambio con todos sus espacios en blanco. La letra respalda deuda por la suma de DIECICHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) suscrita y pagadera en el domicilio de Florencia – Caquetá, con abono realizado de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) entre otros hechos diferentes y no como lo estipula el demandante en el libelo de la demanda.
4. La parte actora inicia demanda proceso ejecutivo de mínima cuantía señala el factor de competencia territorial el domicilio del demandado operando el fuero general, basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), asunto que por su naturaleza contenciosa o legal no tiene fuero especial o privativo.
5. El señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ parte demandada tiene desde hace varios años su domicilio y residencia en el municipio de Florencia - Caquetá en la dirección calle 34 No. 00 – 57 en el Asentamiento Villa María en barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI segunda etapa desde el día 05 de diciembre del año 2014.
6. El señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ aparece como propietario de la vivienda carrera 35 No. 34 – 51 Urbanización Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia- Caquetá, en cuanto a que no vive en dicho bien inmueble dado que no tiene el uso y goce debido que lo dispone su ex conyuge quien figura en contrato de arrendamiento y haciendo las veces de señora y dueña del bien inmueble en mención.
7. El señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ al expedir por cuenta propia un certificado de libertad y tradición del bien inmueble el día 31 de marzo del año 2021, evidencia el embargo de que aparece como propietario por parte del Juzgado en referencia.
8. El demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ el día 03 de abril le manifiesta a la señora BELLANID FLORIANO identificada con C.C. No. 1.118.020.871 expedida en Paujil- Caquetá ex cónyuge si tiene conocimiento documentos de la demanda en referencia el cual, los tenía en su poder por cuanto a que la arrendataria o un tercero los había recibido. Surtiéndose de nulidad por no ser el demandado quien se notificó sino un tercero ajeno al proceso en referencia quedando ilegal dicha prueba que allega el demandante sin firma de quien recibe y mediante correo postal no autorizado para dichos tramites deja constancia sin certificar de quien recibe las pruebas sin certificar o apostillar.
9. Los hechos narrados en los numerales anteriores sobre el domicilio y residencia de mi poderdante señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ es de pleno conocimiento del demandante el señor JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ desde varios años antes que se instaurara la demanda dentro del asunto de la referencia que nos ocupa. Obrando el demandante y su apoderado de mala fe.
10. El señor ELKIN CARDOZO OLAYA identificado con C.C. No. 1.117.459.826 expedida en el Doncello- Caqueta quien son conocidos hace más de diez años (10), vecinos de barrio, de trato y comunicación acredita mi residencia y domicilio, anexando la certificación de la junta de acción comunal del Asentamiento Villa María en barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI segunda etapa, el domicilio y residencia del poderdante

ASESORIAS JURIDICAS

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CRA. 6 No. 21-49 BARRIO LA LIBERTAD

CORREO ELECTRONICO: JUAKOOG@HOTMAIL.COM – MOasesoriasjuridicas@gmail.com

CELULAR: .3188038777

en el municipio de Florencia - Caquetá en la dirección calle 34 No. 00 - 57 en el Asentamiento Villa María en barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI segunda etapa desde el día 05 de diciembre del año 2014.

11. De lo anteriores fundamentos de hecho y derecho se debe tener en cuenta el cumplimiento de los siguientes principios:

- i. **Especificidad:** Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales. Siendo relatados en los fundamentos hechos y derechos que recaen sobre la nulidad requerida en las pretensiones que con el material probatorio allegado es la verdad a la protección de los derechos al debido proceso del demandado por la notificación indebida y la falta de competencia.
- ii. **Protección:** Se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. Irregularidad que el material probatorio en el presente escrito en defensa de los derechos del demandado siendo legal conducente aclara los hechos relatados a prosperar las pretensiones del demandado.
- iii. **Trascendencia:** Impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. A la admisión de la demanda y junto con la notificación de forma indebida es de tener en cuenta lo regido en la norma.

En cuanto a la Convalidación: En los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses. No ha sido convalidado porque se propone en la primera actuación y sus fundamentos.

DE LO ANTERIOR;

El despacho reitero que tenga en cuenta que el negocio fue celebrado en el Municipio de Florencia - Caqueta y que la notificación no se evidencia la firma o conocimiento del demandado de ninguna actuación debido a que fue solo por la expedición del certificado de libertad y tradición del predio. Que el demandante allega constancia sin ser la firma del demandado.

Fundamentando que se reponga la decisión tornada

PRUEBAS

1. Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Villa María del barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI segunda etapa.

2. Declaración extraprocesal del señor ELKIN CARDOZO OLAYA rendida ante la Notaria Primera del Circuito de Florencia- Caquetá.
3. Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora BELLANID FLORIANO como arrendadora y MARLY ALEJANDRA CONDE CABRERA del día 29 de julio del año 2020.
4. Certificado de Liberta y Tradición de bien inmueble acreditando fecha de expedición.
5. Comprobante de abono de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).
6. Certificado de estudio, del Coordinador académico EDUTEC de los Andes Centro educativo Surcolombiano - Certificado talleres y practicas de profundización en archivo junto con el comprobante de pago. Probando parte de la residencia y domicilio del demandado.

NOTIFICACIONES

Apoderado: carrera 6 No. 21- 49 Barrio la libertad de la ciudad de Florencia- Caquetá, celular 3188038777, correo electrónico juakoog@hotmail.com

Demandado, CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, en el municipio de Florencia - Caquetá en la dirección calle 34 No. 00 – 57 en el Asentamiento Villa María en barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI segunda etapa, correo electrónico carlosarturodominguez1079@gmail.com

Demandante JIMMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ Barrio Brisas del Guayabito del Municipio de Cimitarra, correo electrónico galvislidia@gmail.com

Abogado del demandante JAMES BELLO CASTILLO carrera 4 No. 4-12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra, correo electrónico abogad jamesbello@gmail.com

Suscribe,

JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA

JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA
C.C. No. 1.117.526.400 EXPEDIDA EN FLORENCIA,
T.P No. 295927 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: juakoog@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CRA. 6 No. 21-49 BARRIO LA LIBERTAD

CORREO ELECTRONICO: JUAKOOG@HOTMAIL.COM - MOasesoriasjuridicas@gmail.com

CELULAR: .3188038777